

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. dieciséis de agosto de dos mil veintidós. -

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
50202200599**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 12 de julio de 2022 por el *Juzgado 50º Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por *ADRIANA MORRIS PIEDRAHITA contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.* Trámite al que se vinculó a *Colpensiones*.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

**2.1.** El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado por la promotora, tras argüir que de una revisión de los supuestos fácticos, es dable colegir que ésta radicó un derecho de petición ante la accionada el día 10 de febrero de 2022, reclamando la materialización de su traslado a Colpensiones, tal y como lo ordena la *Corte Suprema de Justicia* en el fallo proferido el día veintinueve (29) de noviembre de 2021, respecto del cual obtuvo respuesta el 16 de marzo de los corrientes y se le informó que "...ingresó Mantis No 66536 con el fin de iniciar las marcaciones entre SIAFP, Colpensiones y Skandia; y proceder a realizar las reversiones, proceso que de acuerdo al cronograma establecido para el efecto se estima culminará a más tardar el 31 de mayo de 2022..." (Sic); y que si bien es cierto la respuesta dada por la accionada, no contesta de fondo lo solicitado en el derecho de petición, este se encamina a lograr el cumplimiento de una sentencia judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral de nulidad de traslado de régimen pensional de la accionante, para lo cual la presente acción de tutela es improcedente, dado el carácter eminentemente residual y subsidiario de la acción constitucional, que procede solamente cuando no se cuente con mecanismos idóneos y eficaces para la defensa de los derechos e intereses, y en el caso de marras, le corresponde a la demandante y ante la respuesta por parte de la accionada, iniciar un proceso ejecutivo, para hacer cumplir la sentencia.

**2.2.** Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la actora en escrito de impugnación procedió a reiterar los fundamentos fácticos y jurídicos a que hizo alusión en la demanda, e indicó que los procesos de anulación que se efectúan a través del sistema Mantis, se encontraban en trámite y finalizarían a más tardar el día 31 de mayo de 2022, por lo que dado que la AFP SKANDIA, procedió a interponer queja ante la Superintendencia financiera de Colombia, y en la solicitud realizada a la AFP se le solicitó la copia del archivo plano, en la cual certificaran mes a mes los aportes obligatorios realizados y que fueron trasladados a Colpensiones, y como se puede observar en el comunicado del día 16 de marzo de 2022, no se realiza el envío de dicho documento, y al momento de efectuar la remisión del archivo plano en fecha 01 de julio de 2022, una vez la tutela se encontraba en curso, la información se encuentra incompleta, haciendo falta el reporte de los periodos cotizados entre enero de 1999 a abril de 2004.

Agregó que si bien COLPENSIONES en el escrito de contestación de la acción de tutela manifiesta que, se encuentra imposibilitada para efectuar el cargue de las semanas cotizadas, por lo que la corrección de la historia laboral se encuentra sujeta a la información que sea remitida por las AFP. Es importante aclarar que, el archivo plano es el documento que se requiere para poder aportarlo ante COLPENSIONES, pues sin este documento la señora ADRIANA MORRIS PIEDRAHITA, no puede realizar la solicitud de su pensión de vejez ante COLPENSIONES, por cuanto, en este documento la AFP SKANDIA S.A, certifica mes a mes los aportes que realizó ante este Fondo de Pensiones, los cuales fueron trasladados a COLPENSIONES, y así esta Administradora procede a incorporarlos en la Historia Laboral, para efectos de tenerlos en cuenta al momento de la liquidación de la pensión de vejez.

**2.3.** Descendiendo al *sub examine*, corresponde a ésta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela para resolver de fondo las pretensiones de la actora relacionadas con ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo proferido el día veintinueve (29) de noviembre de 2021 y dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día veintinueve (29) de noviembre de 2021.

Es así como se encuentra demostrado que la accionante radicó un derecho de petición ante la accionada el día 10 de febrero de 2022, solicitando “(...) *efectuar el traslado de mi poderdante Adriana Morris Piedrahita, a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, tal y como lo ordena la Corte Suprema de Justicia en el fallo proferido el día veintinueve (29) de noviembre de 2021.*” (Sic).

Pedimento respecto del cual, se comprobó que la sociedad tutelada, el día 16 de marzo de los corrientes, da respuesta a la accionante indicándole “(...) *dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 2 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada el 5 de septiembre de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; Revocada por la Corte Suprema de Justicia, en Casación en la fecha 29 de noviembre de 2021, ingresó Mantis No 66536 con el fin de iniciar las marcaciones entre SIAFP, Colpensiones y Skandia; y proceder a realizar las reversiones, proceso que de acuerdo al cronograma establecido para el efecto se estima culminará a más tardar el 31 de mayo de 2022. (...)*”, misma que fue puesta en conocimiento de la interesada, en cuanto fue aportada por la accionante con su escrito de tutela.

En efecto, memórese que el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución*”, razón por la cual y tal como lo concluyó el *a quo*, es dable concluir que en el caso concreto no se vislumbra menoscabo alguno al derecho fundamental de petición, pues la respuesta ofrecida es congruente y de fondo a los pedimentos, independientemente del sentido desfavorable de la totalidad de las aspiraciones, como indica en escrito de impugnación, pues las inconformidades con las inconsistencias en la información consignada en historia laboral y el archivo plano que reclama, escapan la órbita del derecho fundamental de petición y de la acción de tutela misma, y debe cuestionarlos a través de los mecanismos ordinarios preestablecidos para el fin, ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Sumado a lo anterior, véase que ya la actora activo las vías ordinarias, y en dicho curso la Honorable Corte Suprema de Justicia, en curso de proceso de nulidad de traslado de régimen pensional, en fallo proferido el día veintinueve (29) de noviembre de 2021, emitió decisión de fondo, cuyo cumplimiento, debe ser perseguido a través de proceso ejecutivo a continuación ante esa instancia, y no a través de la acción de tutela dado el carácter residual de la misma, pues recuérdese que frente a la viabilidad de la acción de tutela para dilucidar conflictos entre los diferentes actores del sistema de seguridad social y con miras a que se reconozcan prestaciones económicas de carácter laboral como las enlistadas por la actora, la Corte Constitucional ha precisado que: *“3.1....En principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, pues para ello, el legislador ha previsto otros medios y recursos judiciales para que la autoridad competente, bien sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, decida los conflictos relacionados con el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez, sobrevivientes o el derecho a la sustitución pensional, entre otras. No obstante lo anterior, si bien el inciso 3°, del artículo 86 de la Constitución, somete la acción de amparo al principio de subsidiariedad, al señalar que la misma “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, establece una excepción a la regla de improcedencia que la misma se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”<sup>1</sup> .*

Por tanto, de una revisión de las documentales y pruebas obrantes en el expediente, no se acreditó en el *sub examine*, el agotamiento de los recursos ordinarios previstos para dilucidar sobre los hechos y pretensiones en que se fundamenta el amparo invocado, en lo que hace al cumplimiento del fallo proferido por las instancias laborales que vienen de comentarse, y dada la existencia de medios ordinarios preestablecidos para dirimir esta clase de litigios, esto es, la jurisdicción ordinaria laboral hoy día en trámite de oralidad según lo normado en el Decreto Ley 2158 De 1948 (Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social), autoridad jurisdiccional que previo análisis de todas las probanzas recaudadas y los argumentos de descargo esgrimidos por los actores del sistema aquí intervinientes. Máxime, si tampoco se demostró en el plenario un perjuicio irremediable que amerite la procedencia o estudio de fondo de las garantías invocadas.

En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el *A quo*, por improcedente, por ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición y en virtud de principio de subsidiariedad, por falta de acreditación de un perjuicio irremediable.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de julio de 2022, por el Juzgado 50° Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-018 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**3.2. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.3.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

*Kpm*